



IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO
DE MODIFICACIÓN AL IMPUESTO A
LAS GANANCIAS PERSONAS
HUMANAS
EXPTE 6960-D-2020 Y PROYECTO
DICTAMEN

Marzo 2021

Director General

Marcos Makón

Director de Análisis Fiscal Tributario – Carlos Guberman

Analistas

Marcela de Maya – M. Luciana Tobes – Pedro Velasco

17 de marzo de 2021

ISSN 2683-9598

Índice de contenidos

Introducción.....	2
Descripción del proyecto 6960-D-2020.....	2
Descripción del proyecto de dictamen	3
Impacto fiscal del proyecto.....	5
Disponibilidad y fuentes de información y metodología de estimación.....	5
Estimaciones de impacto	6
Comentarios finales	9

Índice de cuadros

Cuadro 1. Comparativo de proyectos con correspondencia de artículos.....	4
Cuadro 2. Costo fiscal pasible de estimación	6

Índice de gráficos

Gráfico 1: Efecto discreto sobre los salarios de bolsillo ante incrementos en la remuneración bruta.	7
Gráfico 2: Alícuota Efectiva (IG pagado respecto de remuneración bruta promedio anual)	9
Gráfico 3: Alícuota Efectiva (IG respecto de haber jubilatorio actualizado)	10

Introducción

El presente informe analiza el proyecto 6960-D-2020 sobre modificación al Impuesto a las Ganancias y el proyecto dictamen que surge a partir del mismo. Asimismo, se evalúa el posible impacto sobre los ingresos del sector público.

En ambos casos se prevé un incremento de la deducción especial establecida en el inciso c) del primer párrafo del artículo 30, de manera tal de dejar sin efecto el impuesto para las remuneraciones mensuales menores a \$150.000, y aliviar la carga impositiva para las remuneraciones mayores a \$150.000 y menores a \$173.000. Para estos casos, se establece que el sueldo anual complementario no computará para el cálculo del impuesto.

Respecto de las jubilaciones con origen en el trabajo personal, se propone modificar el artículo 30 en lo que respecta a la deducción específica, incrementándola de 6 a 8 haberes mínimos garantizados.

Tanto el proyecto original como el proyecto de dictamen contemplan la delegación de facultades al Poder Ejecutivo en lo que respecta a la interpretación de inciso c) del artículo 30 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

A pesar de las coincidencias mencionadas, el proyecto de dictamen incorpora modificaciones y agregados al proyecto original que afectan al costo fiscal de la medida. Se exponen a continuación las disposiciones del proyecto 6960-D-2020 y del proyecto de dictamen a los fines de identificar similitudes y diferencias.

Según las estimaciones de la OPC, el impacto fiscal de lo explícitamente especificado en el proyecto sería una reducción de los ingresos por el Impuesto a las Ganancias de \$34.144 millones que, de aplicarse la fórmula presentada por AFIP en las reuniones informativas de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación para los más de 225.000 contribuyentes con remuneraciones entre 150.000 y 173.000, se elevaría hasta \$47.569 millones.

Descripción del proyecto 6960-D-2020

Conforme reza en sus fundamentos, el proyecto: *"tiene como objetivo aliviar el peso fiscal de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas en el marco de una política permanente de este Gobierno de instrumentar medidas contracíclicas que resulten conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de los y las contribuyentes del impuesto y de sus familias y, con ello, la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional."*

Con este fin, los artículos 1° y 2° del proyecto sustituyen respectivamente el primer y cuarto párrafo del inciso c) del artículo 30, correspondiente a la deducción especial para las rentas contempladas en los incisos a) y b) del artículo 82, y deducción específica para aquellas enmarcadas en el inciso c) del mismo artículo¹.

El artículo 1° establece que para las rentas provenientes del ejercicio de cargos públicos y del trabajo en relación de dependencia, la deducción especial se incrementará *"hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a) y b) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que —una vez computada— determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0)"*, a condición de que se trate de remuneraciones que no superen los \$150.000 mensuales. En términos del cálculo de la retención, se propone restar al salario neto de aportes personales, ganancia no imponible y cargas de familia una deducción especial de

¹ Cabe recordar que el artículo 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias define las rentas que se enmarcan en la cuarta categoría, refiriendo el inciso a) a las rentas provenientes del ejercicio de cargos públicos, el inciso b) a las provenientes del trabajo en relación de dependencia y el inciso c) a las provenientes de las jubilaciones, pensiones y retiros cuando tengan origen en el trabajo personal.

magnitud tal que no se genere importe a retener. La deducción especial observará la siguiente expresión:

$$\text{deducción especial} = \text{salario bruto} - \text{aportes personales} - \text{ganancia no imponible} - \text{cargas de familia} - \text{otras deducciones}$$

Se establece de esta manera que el impuesto contará con un piso que operará como un mínimo exento mensual que no resultará alcanzado por el tributo. Superado el mismo, la renta quedará sujeta a tributación por su totalidad. Es por ello que en este sentido, para rentas mayores a \$150.000 y menores a \$173.000 el proyecto prevé un incremento en la deducción especial y explicita que no se computará el sueldo anual complementario (SAC) para el cálculo del impuesto “*en orden a evitar que la carga tributaria del presente gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumida tendiente a dar sostenibilidad al poder adquisitivo de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas y fortalecer la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.*”. (Proyecto 6960-D-2020, fs. 8). Cabe mencionar que el proyecto no indica criterio referido al incremento de la deducción especial, puesto que en su artículo 3° se delega al Poder Ejecutivo y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la facultad de dictar normas complementarias e interpretativas vinculadas a las deducciones especiales incrementales incorporadas por el artículo 1°.

El artículo 2° establece que para las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones y afines, “*la deducción específica se eleva al equivalente a OCHO (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados -actualmente, en SEIS (6)-. Esto implica que los jubilados y jubiladas comiencen a pagar a partir de OCHO (8) veces el haber mínimo, es decir PESOS CIENTO CINCUENTA y DOS MIL (\$ 152.000), aproximadamente.*”² (Proyecto 6960-D-2020).

Con relación a la vigencia de la medida, el artículo 4° establece que la misma tendría lugar a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y con efecto para las remuneraciones y/o haberes devengados a partir del mes siguiente al de entrada en vigencia.

Descripción del proyecto de dictamen

El proyecto de dictamen mantiene los beneficios establecidos por el proyecto 69602-D-2020, a la vez que redefine el alcance de los mismos, especifica aspectos referidos a la liquidación del tributo e incorpora consideraciones referidas a deducciones no contempladas en el proyecto original.

En este sentido, las disposiciones del artículo 1° del proyecto 6960-D-2020 ahora son contempladas por los artículos 2°, 3° y 7°. El artículo 2° del proyecto de dictamen sustituye el inciso b) del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 30 y propone ampliar el alcance de la deducción por cónyuge a toda relación afectiva entre convivientes bajo condiciones de acreditación a definir por la reglamentación.

El artículo 3° sustituye el inciso c) del primer párrafo del artículo 30, y versa sobre el incremento en la deducción especial de forma tal de mantener el mínimo exento para haberes brutos hasta \$150.000, y aliviar de la carga tributaria para haberes mayores a \$150.000 y menores a \$173.000.

A diferencia de su texto original, ahora el mínimo exento contempla a las rentas provenientes del inciso c) del artículo 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y en lugar de incrementar la deducción especial de la forma descripta en el apartado anterior, ahora se le adiciona a la misma “*un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0)*”.

² Se considera un haber mínimo calculado conforme la Res. (ANSES) N° 433/2020.

La deducción adicional observará la siguiente expresión:

$$\text{deducción adicional} = \text{salario bruto} - \text{aportes personales} - \text{ganancia no imponible} - \text{cargas de familia} - \text{deducción especial} - \text{otras deducciones}$$

De igual manera que en el proyecto original, el proyecto de dictamen no establece criterio para definir el incremento de la deducción especial para el tramo de haberes entre \$150.000 y \$173.000. En virtud de ello, el artículo 8° delega al Poder Ejecutivo y a la AFIP la facultad de dictar normas interpretativas referidas a ese beneficio.

El artículo 7° establece que continuará vigente el comúnmente denominado “beneficio patagónico”, consistente en el incremento de las deducciones personales en un 22% cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias (y partido) mencionadas en el artículo 1° de la Ley N° 23.272, y sus modificaciones. Cabe destacar que el proyecto original omitía toda referencia a este beneficio, por lo que su mención era necesaria a los fines de ratificar su vigencia o establecer su eliminación.

Con relación a la deducción especial para jubilados y jubiladas mencionada en el artículo 2° del proyecto 6960-D-2020, la misma es tratada en el artículo 4° del proyecto de dictamen. Si bien se establece que se mantiene el incremento de la deducción específica de seis a ocho haberes mínimos garantizados, se incorpora la salvedad de que esta medida no será de aplicación para aquellos “sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos³ superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo⁴. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única”.

Cuadro 1. Comparativo de proyectos con correspondencia de artículos

Proyecto 6960-D-2020 y Proyecto de Dictamen

LEY N° 20628 (T.O. 2019) PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	
Propuesta Original Expte N° 6960-D2020	Proyecto Dictamen MASSA, Sergio T. y otros: de ley. Impuesto a las Ganancias - Ley 20628, to. 2019 -. Modificación del artículo 30, sobre deducciones
ART 1°: inciso c) primer párrafo artículo 30 (sustitución) -deducción especial-	ART 2°: inciso b) segundo párrafo apartado 1 artículo 30 (sustitución)-deducción especial ART 3°: inciso c) primer párrafo artículo 30 (sustitución) -deducción especial ART 7°: tercer párrafo artículo 30 (vigencia) - deducciones caso Patagonia
ART 2°: cuarto párrafo del artículo 30 (sustitución) - deducción especial jubilados-	ART 4°: párrafos cuarto y quinto artículo 30 (sustitución): -deducción especial jubilados-
ART 3°: delegación de facultades al Poder Ejecutivo Nacional y AFIP para interpretar lo dispuesto en el art 1°	ART 8°: delegación de Facultades al Poder Ejecutivo Nacional y AFIP para interpretar lo dispuesto en el apartado 2 del inciso c) art 30
No contemplado	ART 1°: inciso y) artículo 26 (incorporación): exención del SAC para remuneraciones brutas hasta \$150.000 mensuales
No contemplado	ART 5°: párrafos cuarto y quinto del artículo 82 (sustitución): deducción de viáticos
No contemplado	ART 6°: inciso a) artículo 92 (sustitución): deducciones no admitidas
ART 4°: vigencia desde publicación en el Boletín Oficial y efectos al mes siguiente de entrada en vigencia	ART 9: vigencia desde publicación en el Boletín Oficial y efecto desde 01/01/2021

FUENTE: OPC en base a información de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la HCDN

³ Refiere a rentas del inciso c) del artículo 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

⁴ Refiere a la deducción en concepto de ganancia no imponible.

Como incorporaciones respecto del proyecto original, el proyecto de dictamen propone en su artículo 1° establecer como nueva exención en el artículo 26 de la Ley del Impuesto a las Ganancias el SAC sólo en el caso de los sujetos cuya remuneración bruta no supere los \$ 150.000 mensuales. Este monto se ajustará conforme a “*el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior*” (último párrafo, inciso c) artículo 30 Ley del Impuesto a las Ganancias).

Los artículos 5° y 6° también incorporan nuevas disposiciones. El primero de ellos sustituye los párrafos cuarto y quinto del artículo 82 y refiere a la deducción de gastos asociados a viáticos, movilidad y compensaciones análogas. Se propone que el monto a deducir ya no lo fije AFIP sino el Convenio Colectivo de Trabajo. Asimismo, se establecen definiciones en el caso del transporte de larga distancia. Por su parte, el artículo 6° refiere a deducciones no admitidas referidas a gastos de sustento del contribuyente y su familia.

En lo que respecta la entrada en vigencia y efectos de la propuesta de reforma del Impuesto a las Ganancias, el proyecto de dictamen establece en su artículo 9 que la vigencia operará a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, mientras que los efectos surtirán desde el 01/01/2021.

Impacto fiscal del proyecto

Disponibilidad y fuentes de información y metodología de estimación

Para la estimación del impacto fiscal del proyecto, se dispone de la información publicada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que proporciona datos agregados sobre el universo de los Contribuyentes Activos del Sistema Contributivo de la Seguridad Social en Relación de Dependencia por tramos de remuneración bruta a septiembre de 2020 (Cuadro 1.1.2.e. del Boletín Estadístico de la Seguridad Social - BESS), y de beneficiarios titulares del Sistema Integrado Previsional Argentino según tipo de beneficio por intervalo de haber a diciembre de 2020 (Cuadro 2.2.6), de los que se excluyeron aquellos beneficiarios bajo el régimen judicial⁵.

Por su parte, para el caso de la estimación de las modificaciones propuestas sobre las rentas mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 82 de la Ley, se dispuso de información suministrada por AFIP respecto del total de aportantes SIPA, total de remuneración, y cantidad de conyuges e hijos por tramo de remuneración bruta.

No pudieron obtenerse datos en tiempo y forma de la distribución geográfica de los sujetos alcanzados por el proyecto propuesto, por lo que no fue posible discriminar el efecto sobre la recaudación correspondiente a “...los empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la Ley N° 23.272...” para poder contemplar dichos ajustes en la estimación global.

Tampoco pudieron realizarse los cálculos respecto de las nuevas disposiciones previstas en el dictamen en los artículos 2, ampliación del alcance de la deducción por cónyuge a toda relación afectiva entre convivientes bajo condiciones de acreditación a definir por la reglamentación, 5 en relación a la deducción de gastos asociados a viáticos, movilidad y compensaciones análogas, y 6 que incorpora deducciones no admitidas referidas a gastos de sustento del contribuyente y su familia mediante la sustitución del inc. a) del art. 92.

⁵ Ante la imposibilidad de conocer los sujetos que obtengan ingresos de distinta naturaleza a los previstos en el art 82 inc c) y el cruce de información respecto quienes se encuentran obligados al pago de Bienes Personales por parte de estos beneficiarios, no pudieron excluirse del beneficio otorgado por esta reforma.

Estimaciones de impacto

Se procedió al cálculo de la estimación del impuesto determinado para el año 2021 del universo de sujetos señalados en el Cuadro 1.1.2.e y del Cuadro 2.2.6 del BESS, con una estimación propia de la evolución promedio de los salarios formales y de las jubilaciones durante el año, con el fin de lograr una cuantificación del costo fiscal y la distribución del impacto entre contribuyentes respecto de los arts. 1, 2 y 3 del Proyecto para el ejercicio fiscal 2021.

Tanto para el caso de las modificaciones propuestas sobre las rentas mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 82 de la Ley (contribuyentes activos en relación de dependencia), como para las jubilaciones del inc. c), se simuló el impuesto determinado en el escenario de “reforma” en comparación con el impuesto determinado que se hubiera obtenido durante 2021 en ausencia de cambios legislativos, para un contribuyente “promedio del tramo” en función de la remuneración promedio y las cargas de familia del tramo de remuneración bruta para los sujetos de los incisos a) y b); y haber jubilatorio para los del inc. c), para el total de casos de cada tramo publicados en la información citada (BESS).

Por su parte, el proyecto de ley delega en el Poder Ejecutivo la posibilidad de modificar las deducciones especiales incrementales del apartado 2 del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, incorporadas por el artículo 3º, para el tramo de remuneraciones brutas mayores a \$150.000 y menores a \$173.000, dejando abierta la posibilidad de incrementar el costo fiscal provocado por dicho artículo al momento de la reglamentación.

Dicha metodología fue presentada por AFIP en sesiones informativas de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la HCDN, aunque aún no ha sido incorporada al proyecto de ley, razón por la cual se estiman los efectos “Sin Fórmula AFIP” y “Con Fórmula AFIP”.

Para las simulaciones realizadas, se tomaron en cuenta las proyecciones propias de la OPC que consisten en una variación promedio anuales de RIPE de 36,9% y de movilidad jubilatoria del 32%, sobre la base de la determinación anual del impuesto establecida por la legislación vigente.

De acuerdo con la metodología planteada, la OPC estima que el impacto del proyecto se ubicaría en \$34.144 millones, cifra que podría verse incrementada hasta \$47.569 millones en caso de que el Poder Ejecutivo estableciera el mecanismo adelantado por la AFIP para suavizar el impacto del impuesto sobre los ingresos del trabajo entre los \$150.001 y \$173.000.

Cuadro 2. Costo fiscal pasible de estimación

\$ millones y casos

Costo Fiscal	Sin Fórmula AFIP para Activos	Con Fórmula AFIP para Activos	Cantidad de Beneficiados Con Formula AFIP
Activos en Relación de Dependencia	\$ 28.116,93	\$ 41.542,56	1.207.760
Jubilaciones	\$ 6.026,75	\$ 6.026,75	99.062
Sujeto a Estimación	\$ 34.143,68	\$ 47.569,30	1.306.822

FUENTE: OPC

En cuanto a la distribución del impacto fiscal, dadas las normas de asignación del Impuesto a las Ganancias, en caso de implementación del mecanismo de atenuación presentado por el Poder Ejecutivo, las provincias y CABA verían afectados sus ingresos en \$27.850 millones y la

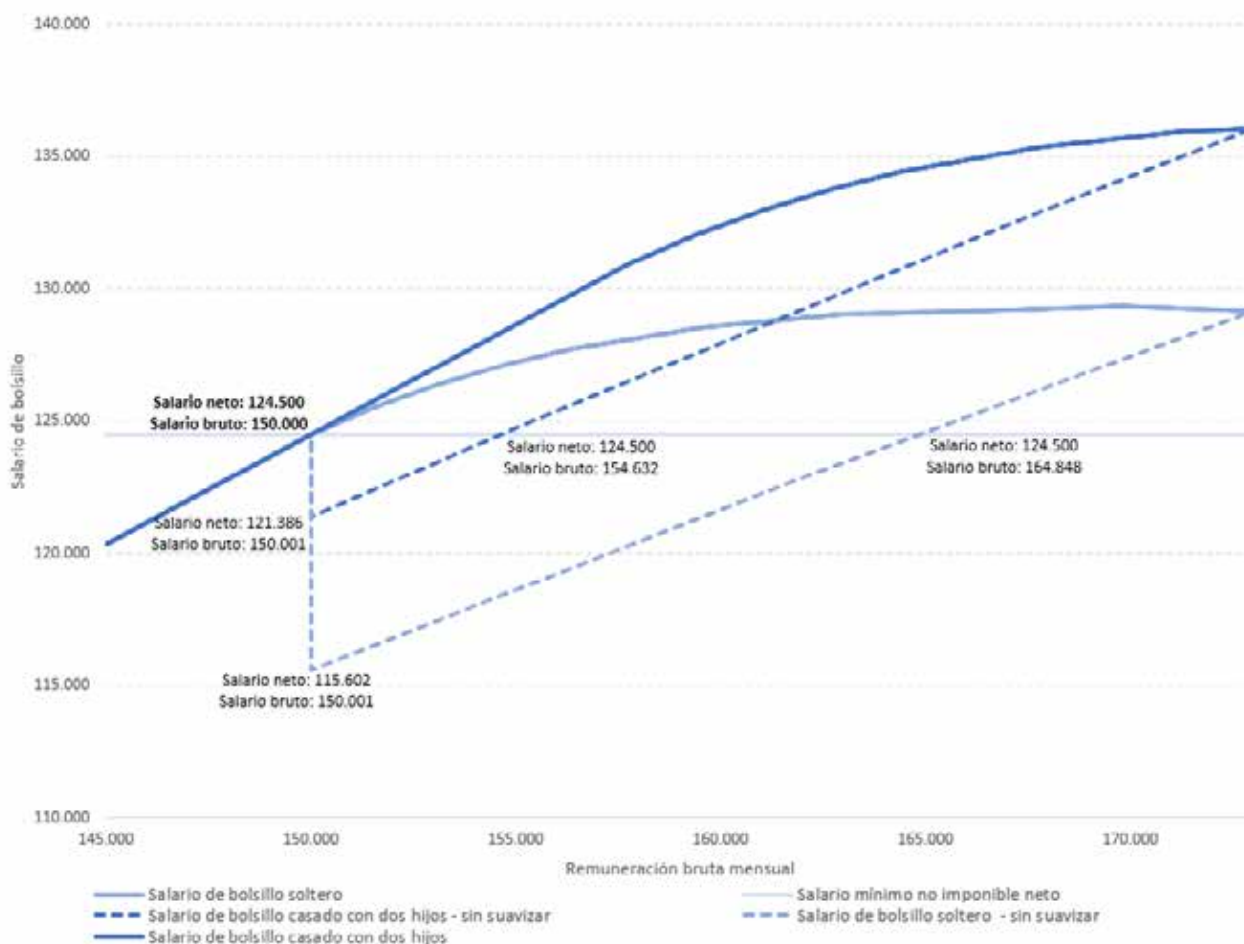
Administración Nacional reduciría sus ingresos en \$18.816 millones, siendo los restantes \$904 millones correspondiente a Otros Entes del Sector Público⁶.

Como se expresa en los fundamentos del proyecto bajo análisis, el objetivo de la reforma propuesta procura establecer un corrimiento del límite mínimo sujeto al impuesto a las ganancias sobre los ingresos del trabajo en relación de dependencia y jubilaciones originadas en el trabajo personal, que no provoque una extensión del beneficio propuesto hacia los demás tramos de ingresos alcanzados.

Este mecanismo de exclusión del pago en relación a la remuneración bruta, combinado con una determinación del impuesto en relación a la Ganancia Neta Sujeta a Impuesto (al contemplar las deducciones), provoca el quiebre del mecanismo de escala marginal sobre el excedente que podría provocar reducciones en el ingreso de bolsillo ante incrementos en la remuneración bruta para determinados tramos, como se ejemplifica en el Gráfico 1.

Gráfico 1: Efecto discreto sobre los salarios de bolsillo ante incrementos en la remuneración bruta

En \$



FUENTE: OPC

En una simulación teórica en ausencia de actualizaciones salariales, se puede observar que, de no existir medidas tendientes a moderar el impacto para los salarios brutos mensuales entre \$150.000 y \$165.000 se produciría un efecto de pérdida de ingresos para dicho tramo que implicaría un salario

⁶ Dicha distribución se realizó en función de los coeficientes de coparticipación sin contemplar las detracciones de sumas fijas del fondo compensador de desequilibrios provinciales, entre otras por considerarlas irrelevantes para el presente análisis.

de bolsillo inferior a quienes obtuvieran salarios brutos inferiores, resultado más marcado para los individuos que no deducen cónyuge y/o hijos, tal como se refleja en el Gráfico 1.

Como consecuencia, el proyecto prevé la delegación en el Poder Ejecutivo de "... con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) mensuales, pero no exceda de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL (\$ 173.000) mensuales, inclusive, ... a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial."

En ese cometido la AFIP implementaría una deducción adicional para aplicar en dicho tramo que se constituirá mediante una función continua que establezca la nueva deducción específica del tramo como:

$$\text{Nueva Deducción específica} = x^2/z - z$$

La que se interpreta para su aplicación como:

$$\text{Nueva deducción específica} = ((173.000^2/\text{Rem.Bruta}) - \text{Rem Bruta}) * 13$$

Como puede observarse en el Gráfico 1, dicha nueva deducción específica permite darle solución de continuidad a los ingresos netos en el tramo determinado, de forma de evitar reducciones del salario de bolsillo ante incremento de las remuneraciones brutas por encima de \$150.000, pero incrementando el costo fiscal del proyecto de la manera señalada en el Gráfico 2 (ver Costo Fiscal "Con Fórmula AFIP para Activos").

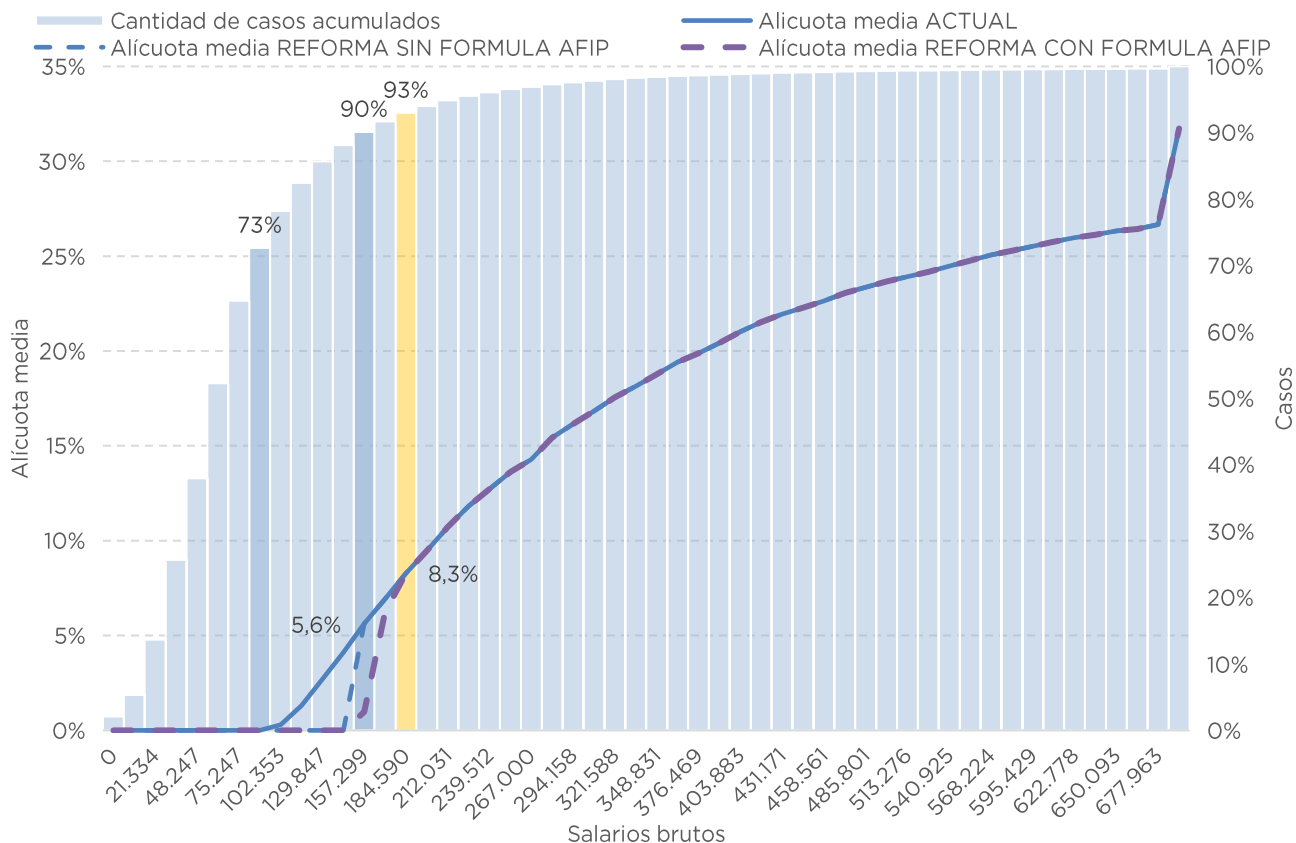
En función de las simulaciones realizadas para el presente análisis, en el Gráfico 2 se puede observar el impacto en términos de la alícuota efectiva que se produce sobre el salario bruto al superar el umbral del mínimo no imponible que surge de la implementación del proyecto para trabajadores en relación de dependencia.

En ausencia de mecanismos de morigeración por parte del PEN, se observa una reducción en la cantidad de sujetos alcanzados, llevando al contribuyente promedio del tramo excluido del pago desde el percentil 73 al 90 del total de contribuyentes activos en relación de dependencia. Este universo de beneficiados se extiende hasta el percentil 93 al incluir el mecanismo de morigeración para los contribuyentes con remuneración bruta hasta \$173.000, totalizando más de 1,2 millones de contribuyentes activos beneficiados con la reforma descrita en las reuniones informativas.

Puede observarse que, en caso de no aplicarse el mecanismo informado por AFIP, superar el umbral de remuneración bruta mínima exenta implicaría un pago inicial superior al 5% de la remuneración bruta, generando los efectos teóricos señalados en el Gráfico 1.

Finalmente, en el Gráfico 3 se presentan los cambios en la alícuota efectiva sobre los haberes jubilatorios sujetos al pago del impuesto, así como la cantidad de individuos alcanzados. En este sentido, si se implementa la modificación de la deducción específica de 6 a 8 haberes mínimos garantizados actualizados en el 32% proyectado, se puede observar que quedarían alcanzados por el Impuesto a las Ganancias el 1% de los perceptores de jubilaciones con origen en el trabajo personal, frente al 3% que implica la legislación vigente.

Gráfico 2: Alícuota Efectiva (IG pagado respecto de remuneración bruta promedio anual)



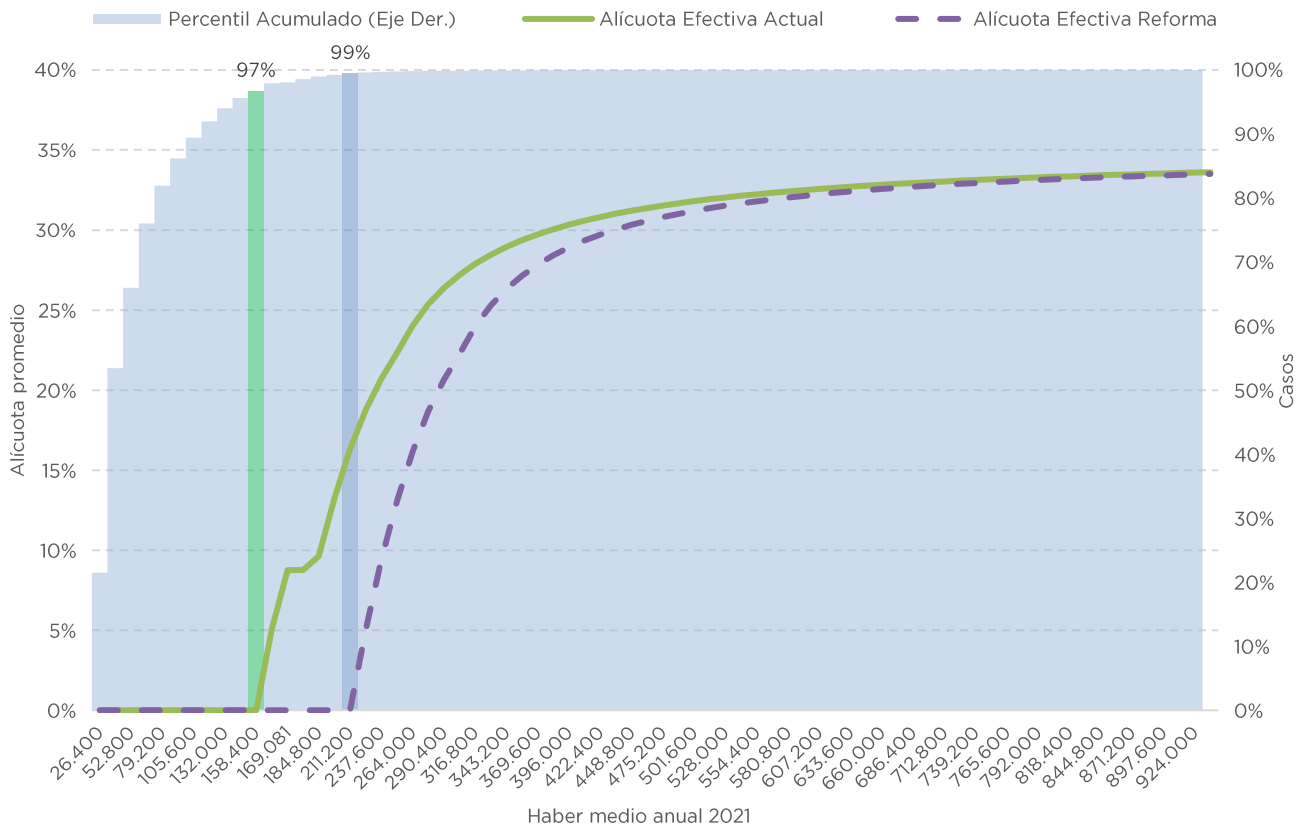
FUENTE: OPC

Comentarios finales

Se describe en el presente informe un proyecto de modificación de la Ley del Impuesto a las Ganancias, considerando su versión original presentada mediante expediente 6960-D-2020 y su posterior modificación presentada en el proyecto de dictamen. Asimismo, se esboza un cálculo de impacto fiscal conforme a la metodología delineada en el presente informe y en función de la información disponible para la OPC.

No obstante, cabe considerar algunos aspectos de la reforma que podrían afectar el cálculo del costo fiscal del proyecto y que restan ser definidos en la reglamentación del mismo por parte de AFIP. Uno de ellos corresponde a la actualización del mínimo exento de \$150.000 mensuales, debido a que según la rama de actividad habrá convenios colectivos con diferente paritaria salarial. Si la variación de este mínimo se actualiza por la variación del RIPTE al mes de octubre (tal como refiere el último párrafo del artículo 30 de la Ley del Impuesto a las Ganancias), se afectará en mayor medida a los trabajadores que alcancen paritarias más altas. Asimismo, quienes pasen de una remuneración bruta menor o igual a \$150.000 a otra superior a \$173.000 (esto implicaría una suba promedio interanual de 15,3%, muy por debajo de los primeros convenios firmados para 2021) pasarán de estar exentos a tributar por la totalidad del salario sin beneficio alguno.

Gráfico 3: Alícuota Efectiva (IG respecto de haber jubilatorio actualizado)



FUENTE: OPC

Por otro lado, dado que el impuesto en cuestión es de determinación anual, en tanto los salarios tienen otra periodicidad y las negociaciones paritarias suelen resolverse con incrementos escalonados, resultará importante en términos de impacto fiscal no solo el indicador con el cual se realice la actualización de la deducción especial, sino también la periodicidad del mismo.

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar



Hipólito Yrigoyen 1628. Piso 10 (C1089aaf) CABA, Argentina.

T. 54 11 4381 0682 / contacto@opc.gob.ar

www.opc.gob.ar